



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00147

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: MARIA JOSE BOLIVAR BARRERA
EJECUTADO: BLANCA LYDA ORREGO GARCÍA
JAIME SANCHEZ REYES
RADICACIÓN: 6300140030082022-00147-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del Auto proferido el 13 de junio de 2023, notificado por estado el día 14 del mismo mes y año.

II. EL RECURSO

La apoderada judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición contra el auto adiado al 13 de junio de 2023, notificado por estado el 14 del mismo mes y año, manifestando su inconformidad en cuanto que no se citó al acreedor prendario que figura en el certificado de tradición del vehículo de placa GFV-641, cuando el numeral 4 del artículo 468 del Código General del Proceso indica, que la la intervención de los terceros acreedores se hace desde el mandamiento ejecutivo, ordenando la citación de los mismos para que en el término de 10 días, contados desde la notificación hagan valer su crédito sea o no exigible, siendo ésta norma concordante con el artículo 462 ibidem.

Refiere que, en este caso, la vinculación no se hizo desde el mandamiento ejecutivo, toda vez que la solicitud de la medida cautelar sobre el vehículo de placas GFV 641, se hizo con posterioridad a dicho acto procesal; sin embargo, considera que la intervención de dicho tercero es necesaria a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del numeral 4 citado, el cual no consagra que deba citarse cuando se disponga el secuestro del rodante, la inmovilización y conducción al parqueadero autorizado; además, el despacho exigió el certificado de tradición del vehículo con el fin de vincular al acreedor.



En lo que respecta al requerimiento para que realice las gestiones pertinentes que conduzcan a la inmovilización del vehículo de placas GFV 641 y secuestro del de placas KCZ-731, refiere que el contenido del parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, dispone que: "Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien", por ello, deben expedirse los respectivos despacho comisorios con destino a Setta y Sijin como se solicitó anteriormente por ser entidades independientes.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita revocar el auto recurrido vinculándose al tercero acreedor, en este caso, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 860.029.396-8, en los términos del artículo 468 numeral 4 del C G del P, teniendo en cuenta que la norma no dice que ello procede únicamente cuando se disponga el secuestro del rodante, la inmovilización y conducción del mismo al parqueadero autorizado para tal fin.

Igualmente, solicita oficiar a la Secretaría de Tránsito Municipal y Departamental para llevar a cabo la inmovilización y posterior secuestro del vehículo de placas GFV-641, toda vez que mientras dichas entidades, no tengan la orden judicial, la respectiva inmovilización no puede ejecutarse por falta de competencia funcional y territorial aunado a que no reposan en el, lo único que aparece enviado es el oficio a la SIJIN.

"En caso no darse lo anterior, y teniendo en cuenta que no es procedente el recurso de apelación por tratarse de un trámite de mínima cuantía solicita al Juzgado remitir el expediente a la autoridad competente para que en aplicación del ACUERDO No. PSAA11-8716 del Octubre 6 de 2011 en armonía con los artículos 125, 228, 257 numeral 3 de la Constitución Política y 101 numeral 6, 170 de la ley 270 de 1996, se ausculte el presente trámite verificando el cumplimiento oportuno y eficaz en la administración de justicia, en especial cuando el artículo 68 numeral 4 del C G del P imprime la obligación al fallador de citar a los terceros acreedores para que hagan valer sus derechos, sin ningún tipo de condicionamiento adicional, ello en armonía con el contenido del artículo 462 ibidem, lo cual los convierte en litisconsortes necesarios y evitar así futuras nulidades. Lo anterior sin perjuicio del mecanismo excepcional de tutela."



IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a lo trazado el Despacho, se le aclara a la recurrente, que en ningún momento se negó la solicitud de citar al acreedor prendario, simplemente se le indicó que en el momento procesal oportuno se surtiría dicha vinculación y esto se materializaría cuando al momento de ordenar el secuestro del rodante, toda vez que se está a la espera de la respectiva inmovilización y conducción al parqueadero autorizado.

Esclarecido el anterior panorama y sin mayores elucubraciones, el Despacho repondrá parcialmente el auto calendado el 13 de junio de 2023, y en su lugar, se ordenará CITAR al acreedor prendario GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 860.029.396-8, para que de considerarlo, haga valer su crédito en proceso separado o en el presente asunto, para lo cual, **SE REQUIERE** a la parte actora a fin de que informe en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado del presente auto, las direcciones electrónicas y físicas donde pueda ser localizado y su vez, dando cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 291 y 292 del C.G.P. en dirección física o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, (si es por correo electrónico), proceda con su notificación enterándolo de los efectos que consagra el artículo 462 del Código General del Proceso.

Sobre el reparo ofrecido al requerimiento realizado por el Despacho, para que lleve a cabo las gestiones tendientes a la inmovilización del vehículo de placas GFV 641 y secuestro del de placas KCZ-731, el despacho no repondrá el auto atacado, toda vez que, frente al primer rodante, se expidió oficio No. 592 del 19 de mayo de 2023 (archivo 52pdf) con destino a la Sijin Sección Automotores, para que proceda con la inmovilización del vehículo, y lo conduzcan al parqueadero autorizado; por ende, aun no se puede expedir el despacho comisorio.



En lo relacionado con el vehículo KCZ-731 obra en el archivo 12Pdf del expediente digital, el despacho comisorio No. 005 reclamado por la recurrente; por ende, no puede expedirse nuevamente cuando el mismo no ha sido devuelto por el comisionado ni existe manifestación del interesado donde justifique las razones por las cuales debe librarse nuevamente, pues ahora su labor es gestionar lo pertinente ante las entidades para que se materialice la inmovilización ya referida y el secuestro del segundo vehículo.

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacada bajo dichas circunstancias.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de reposición, el despacho lo negará por improcedente, en virtud a que, al estar en presencia de un asunto que desde su formulación es de mínima cuantía, no es factible el recurso de alzada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de *"remitir el expediente a la autoridad competente para que se ausculte el trámite, verificando el cumplimiento oportuno y eficaz en la administración de justicia"*, el despacho no se pronuncia sobre ello, por cuanto la competencia del trámite se encuentra radicada en este estrado judicial, lo cual fue ratificado en cede de tutela, donde el fallador de turno dispuso que aquí se continuara con el trámite.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto calendado el 13 de junio de 2023, y en su lugar, **SE ORDENA CITAR** al acreedor prendario GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 860.029.396-8, para que, de considerarlo, haga valer su crédito en proceso separado o en el presente asunto,

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte actora a fin de que informe en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado del presente auto, las direcciones electrónicas y físicas donde pueda ser localizado el acreedor prendario y su vez, dando cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 291 y 292 del C.G.P. en dirección física o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, (si es por correo electrónico), proceda con su



notificación enterándolo de los efectos que consagra el artículo 462 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO REPONER el auto en cuestión sobre los otros reparos ofrecidos por la parte demandante, de acuerdo a lo ya expuesto.

TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de reposición, por cuanto este asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: En cuanto a la solicitud de *"remitir el expediente a la autoridad competente para que se ausculte el trámite, verificando el cumplimiento oportuno y eficaz en la administración de justicia"*, el despacho no se pronuncia sobre ello, por cuanto la competencia del trámite se encuentra radicada en este estrado judicial, lo cual fue ratificado en cede de tutela, donde el fallador de turno dispuso que aquí se continuara con el trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

19 DE JULIO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d29b487cc3adbccf801a6d0fa0b983de959882be06422924a31fe57852fa34**

Documento generado en 18/07/2023 08:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>